REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto No.527

Radicado:	76-001-33-33-**016-2019-00205-00**
Medio de Control:	Reparación Directa of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandantes:	- RUBEN DARIO OSORIO PINO Y OTROS fabian.lo33@hotmail.com
Demandados:	- MUNICIPIO DE YUMBO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN judicial@yumbo.gov.co alcaldeyumbo@yumbo.gov.co contactenos@yumbo.gov.co jairogongora26@hotmail.com
Llamados en garantía:	- Compañía Aseguradora Fianzas Confianza S.A. nurriago@confianza.com.co notificacionesjudiciales@confianza.com.co - Consorcio PRISMA jpingenieria@gmail.com
Asunto:	**Auto fija fecha Audiencia inicial**

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibidem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021[1], que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

> "Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

> parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

En el presente caso las entidades demandadas y la llamada en garantía no formularon excepciones previas de las enlistadas en el Num.6 del Art. 100 del C.G.P., y las excepciones formuladas tienen que ver con el fondo del asunto, razón por la cual su estudio se diferirá a la sentencia.

Por lo anterior y atendiendo que no se formularon otras excepciones de las denominadas previas[2] y el despacho no detecta la configuración de las mismas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir el link para la realización de la audiencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de las excepciones formuladas por las entidades demandadas y la llamada en garantía al fondo del asunto, esto es a la hora de proferir sentencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

---

[2] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes**, nueve (09) de junio de dos mil cinco (2.025) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).** Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado NICOLÁS URRIAGO FRITZ, identificado con C.C. No. 1.014.206.985 y portador de la tarjeta profesional No. 243.030 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JAIRO GÓNGORA VALENCIA, identificada con C.C. No. 16.493.407 y portador de la tarjeta profesional No. 112.268 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Yumbo, conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado.

QUINTO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cff60e3409639c8bf2c8bc624a2a9346d9521f65110502aa79cd926583c217**
Documento generado en 05/05/2025 02:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica